



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la sanción del nuevo texto constitucional, se hace necesaria la revisión de la Ley sobre Condecoración "Dr. Miguel Peña", en el sentido de adecuar los términos utilizados por el Constituyente de 1999, para referirse a los órganos legislativos estatales. La Constitución de 1999 se refiere a estas instituciones como Consejos Legislativos por lo que debe sustituirse el término Asamblea Legislativa por éste.

Por otra parte, se hace necesario la precisión de la fecha del Natalicio del Dr. Miguel Peña, la cual no estaba contenida en el artículo 2°, al efecto se señala como fecha el 29 de Septiembre de 1780.

Se considera en la reforma, además, el aspecto formal, en el sentido de sustituir los Títulos por Capítulos, la identificación de los Artículos en números arábigos y la división de éstos en numerales en sustitución de los literales, por razones de técnica legislativa.

Finalmente, en el Artículo 17 se incorpora el señalamiento expreso que la Condecoración "Dr. Miguel Peña", se pierde previo procedimiento administrativo con lo cual se garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa, garantía fundamental de todo ciudadano.

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE
CONDECORACIÓN "Dr. Miguel Peña"

Artículo 1°: Se sustituyen los Títulos de la Ley por Capítulos, la identificación de los artículos en números arábigos y la división interna en numerales.

Artículo 2°: Se modifica el Artículo 2° de la Ley en los siguientes términos:

Artículo 2°: La Condecoración "Dr. MIGUEL PEÑA" será conferida por el Consejo Legislativo del Estado Carabobo el 29 de septiembre fecha del natalicio del Ilustre Prócer, salvo aquellas excepciones, debidamente justificadas, aprobadas por el Consejo Legislativo del Estado Carabobo.

Artículo 3°: Se modifican los artículos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 19 y 20, en los siguientes términos: Donde dice Asamblea Legislativa del Estado Carabobo, sustitúyase por "Consejo Legislativo del Estado Carabobo".

Artículo 4°: Se modifica el Artículo 17 en los siguientes términos:

Artículo 17: La Condecoración "Dr. MIGUEL PEÑA" se pierde, previo procedimiento administrativo, por las siguientes causas: Por sentencia penal condenatoria definitivamente firme, por adoptar conducta contraria a los principios que rigen la nacionalidad Venezolana, al territorio y acervo histórico y cultural del Estado Carabobo, por acto deshonesto o infamante o por fraude comprobado en el suministro de la información para obtener la Condecoración. Se seguirá el procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5°: De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprímase a continuación el texto íntegro de la Ley sobre Condecoración "Dr. Miguel Peña", publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 367, de fecha 6 de Julio de 1990, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único corrijase la numeración y sustitúyanse por la fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia a los dieciocho días del mes de julio del año Dos Mil Dos. Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

El Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en ejercicio de sus facultades legales dicta la presente Ley:

LEY SOBRE CONDECORACIÓN "Dr. Miguel Peña"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Se crea la Condecoración "Dr. MIGUEL PEÑA" como reconocimiento a los ciudadanos que en vida demuestren amor a la patria, defendiendo nuestro territorio y nuestras condiciones de pueblo libre y soberano, y quienes por su esfuerzo, honestidad y superación personal, profesional, científica y artística, mantengan espíritu de servicio a la comunidad carabobeña, a la Nación o la Humanidad.

Artículo 2°: La Condecoración "Dr. MIGUEL PEÑA" será conferida por el Consejo Legislativo del Estado Carabobo el 29 de Septiembre, fecha del natalicio del Ilustre Prócer, salvo aquellas excepciones, debidamente justificadas, aprobadas por el Consejo Legislativo del Estado Carabobo.

Artículo 3°: La Condecoración será conferida a aquellos ciudadanos que llenen los requisitos señalados en el Artículo Primero de esta Ley, a cuyo efecto, el Consejo Legislativo del Estado Carabobo designará el Consejo de la Condecoración cuya integración y atribuciones están contempladas en la presente Ley.

Artículo 4°: La solicitud para el otorgamiento de la Condecoración "Dr. MIGUEL PEÑA", la hará el Consejo de la Condecoración en escrito dirigido al Consejo Legislativo del Estado Carabobo, donde expresará la identificación completa del postulado, relación de los servicios prestados a la Patria, el Estado, la Ciencia, las Artes o la Humanidad, su producción bibliográfica, si la tuviere, y una declaración jurada de aceptar y honrar la Condecoración.

Artículo 5°: La joya de la condecoración será una medalla de forma ovalada con un borde acordonado, el centro de su anverso tendrá un marco ovalado dentro del cual, se leerá AÑO DEL NATALICIO Y MUERTE DEL DR. MIGUEL PEÑA 1.780-1.833, en el centro del óvalo aparecerá la efigie en relieve del insigne Patriota, y en su parte inferior se lee ABOGADO DE LA INDEPENDENCIA. En el reverso, llevará la inscripción Consejo Legislativo del Estado Carabobo y en el Centro del óvalo el escudo del Estado. La Venera tendrá las siguientes dimensiones en el eje mayor vertical 5cms. y el eje menor horizontal de 4cms.

Artículo 6°: La Condecoración constará de una sola clase.

Artículo 7°: La Joya de la Condecoración será una medalla de níquel bañada en oro veinticuatro kilates (24), la cinta será de seda de color rojo que irá a la altura del pecho, con un ancho de 4 centímetros.

Artículo 8°: El Diploma de la condecoración llevará el siguiente texto: (ESCUDO DEL ESTADO CARABOBO) EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO En uso de sus atribuciones legales previo el voto favorable del Consejo de la CONDECORACIÓN "Dr. MIGUEL PEÑA" La otorga en su ÚNICA CLASE A _____ Como reconocimiento a su mérito, conforme a lo establecido en la Ley respectiva. Dado, firmado y sellado en la sede del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia, a los ____ días del mes de _____ del año _____ de Independencia y _____ de la Federación. EL PRESIDENTE .EL CANCELLER DE LA CONDECORACIÓN.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 9°: El Consejo de la Condecoración estará integrado por el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, quien la presidirá, y seis (6) miembros, los cuales serán designados por el Consejo Legislativo dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación en el Primer año del Período Constitucional. Los miembros del Consejo de la Condecoración deberán representar, en lo posible, a los diferentes sectores de la Comunidad Carabobeña, durarán en sus funciones el mismo período del Consejo Legislativo y podrán ser reelectos.

Artículo 10: El Consejo de la Condecoración tendrá las siguientes atribuciones:

1. Seleccionar del listado de candidatos presentados a su consideración, el o los nombres de los ciudadanos que serán distinguidos con la condecoración.
2. Presentar a la consideración del Consejo Legislativo los nombres de los candidatos a recibir la Condecoración.
3. Efectuar, bien de oficio o a petición del Consejo Legislativo, las investigaciones que estime conveniente para los casos de retiro de la Condecoración.
4. Informar al Consejo Legislativo sobre las resultas de la investigación efectuada, expresando su opinión al respecto.
5. Organizar todo lo relativo al Acto Protocolar de Imposición de la Condecoración.
6. Notificar a los interesados las decisiones que se adopten.

Artículo 11: A los fines de la elaboración del expediente de cada postulado, el candidato, a petición del Consejo de la Condecoración le remitirá su curriculum vitae.

Artículo 12: El Consejo de la Condecoración tendrá un Secretario Canciller, cargo que será desempeñado por el Secretario de la Cámara del Consejo Legislativo, no será miembro del Consejo de la Condecoración y sus funciones serán ad-honoren.

Artículo 13: El Secretario Canciller tendrá los siguientes deberes:

1. Recibir de las instituciones y personalidades del Estado las postulaciones de candidatos a optar la condecoración y elaborar los respectivos expedientes para análisis del Consejo de la Condecoración.

2. Llevar el libro de las condecoraciones, el cual deberá ser foliado y contendrá los siguientes datos: Identificación completa del condecorado, síntesis de la producción prestada y otra información de interés. En el mismo constará igualmente, los casos de retiro de la condecoración, con indicación de los resultados de la investigación realizada al efecto, número de expediente y acuerdo tomado por el Consejo Legislativo.
3. Llevar el libro de Acuerdos por el cual se confiere la Condecoración.
4. Refrendar, con el Presidente del Consejo Legislativo las comunicaciones del Consejo de la Condecoración.
5. Llevar el libro de Actas del Consejo de la Condecoración.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 14: Una vez acordada la Condecoración, el Consejo Legislativo del Estado Carabobo, dictará el correspondiente Acuerdo, el cual mandará a publicar en la Gaceta Oficial del Estado para los efectos de Ley.

Artículo 15: El Consejo Legislativo notificará al Consejo de la Condecoración lo acordado, indicándole el día, lugar y hora se que se llevará a efecto el acto de la Condecoración.

Artículo 16: El acto de la Condecoración será público y solemne. Al Condecorado en ese acto se le entregara:

1. El Diploma correspondiente.
2. La Venera de la Condecoración.
3. La Roseta de la Condecoración.

4. Copia de la Ley de la Condecoración.

CAPITULO IV DEL RETIRO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 17: La Condecoración "Dr. MIGUEL PEÑA" se pierde, previo procedimiento administrativo, por las siguientes causas: Por sentencia penal condenatoria definitivamente firme, por adoptar conducta contraria a los principios que rigen la nacionalidad Venezolana, al territorio y acervo histórico y cultural del Estado Carabobo, por acto deshonesto o infamante o por fraude comprobado en el suministro de la información para obtener la Condecoración. Se seguirá el procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 18: El acuerdo por el que se retire la Condecoración, deberá ser motivado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19: Los Miembros del Consejo de la Condecoración designados por el Consejo Legislativo del Estado Carabobo para el presente período, durarán en sus funciones el tiempo que reste del mismo.

Artículo 20: Todos los recursos necesarios para el otorgamiento de la Condecoración serán cubiertos por el Consejo Legislativo del Estado Carabobo, quien incluirá en su Presupuesto anual la partida correspondiente.

Artículo 21: La presente Ley entrará en vigencia de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Dado, firmado y sellado en la sede del Poder Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia, a los dieciocho días del mes de julio de año dos mil dos. Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Leg. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ ULLOA

Abog. YARI MARISOL LEÓN

Presidente

Secretaria

República Bolivariana de Venezuela, Estado Carabobo, Poder Ejecutivo, Valencia, 06 de agosto del año Dos Mil Dos. Años 192° de La Independencia y 143° de La Federación.

